



**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio
en Cali**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D: N° 76-001-31-20-001-2022-00091-00
Procedencia: Fiscalía 30
Radicado Origen: 110016099068 2022 00155
Afectado (s): ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA
JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ
ANGIE DAHIANA LÓPEZ GALÍNDEZ
VÍCTOR HUGO LÓPEZ GALÍNDEZ
HERMES GALÍNDEZ ASTAIZA
Defensa: Fabián Camilo Vargas Zuluaga (Jesús Hugo López)¹
Héctor Giovanni Gallego Giraldo (Arelis Galíndez)²
Ley: 1708 de 2014
Providencia: Auto Interlocutorio N° 022 – 24
Decisión: Resuelve Control de Legalidad

I. ASUNTO A DECIDIR

1.1. Esta judicatura, en respetuosa obediencia a las directrices de la H. Sala de Extinción del Derecho de Dominio, resolverá las peticiones de Control de Legalidad, con base en los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para estimar adecuada la motivación³.

1.2. Los afectados JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ⁴ y ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA⁵, por medio de apoderado, ante la Fiscalía radicaron respectiva solicitud de control de legalidad a las Medidas Cautelares fijadas a sus bienes, de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio.

1.3. El Fiscal 30 Especializado dispuso remitirlas al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Neiva – Huila, para posteriormente ser trasladadas al Juzgado que hoy se pronuncia, por segunda vez. - acumuladas -.

II. COMPETENCIA DEL JUEZ

2.1. Los artículos 35 y 39 numeral 2° de la Ley 1708 de 2014 otorgan la competencia a este Despacho para resolver las solicitudes de control de legalidad.

III. BIENES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

Jesús Hugo López Díaz:

- Inmueble FMI 128-20597, Finca San José, Cauca.
- Inmueble FMI 370-879513, ubicada en Cali, Valle del Cauca.
- Vehículo Toyota Hilux con placa FWN269, de la Secretaría Municipal de Tránsito Cali.

Arelis Galíndez Astaiza:

- Inmueble FMI120-136513⁶, ubicada en el Tambo, Cauca.
- Vehículo Toyota Fortuner con placa EHT047, de la Secretaría Municipal de Tránsito Cali.
- Estación de servicio de gasolina, matrícula 88233 de 02 de febrero de 2006, ubicada en el Tambo, Cauca⁷.

IV. DECISIÓN OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD

4.1. Es la Resolución de Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio emitida el 05 de abril de 2022⁸ por la Fiscalía 30 Especializada.

¹ Fol. 16 [02CorreoYTraslado](#)

² Fol. 17 [02CorreoYTraslado](#)

³ “i) fundar la connotación del aspecto fáctico de la decisión en razonamientos probatorios; ii) explicar las razones de la determinación soportada en el ordenamiento jurídico; y iii) pronunciarse sobre la totalidad de los escenarios constitucionales propuestos”.

⁴ [02CorreoYTraslado](#)

⁵ [02CorreoYTraslado](#)

⁶ Fol. 338-341 [1.4. CuadernoMedidasCautelares1](#)

⁷ Fol. 268-269 [1.4. CuadernoMedidasCautelares1](#)

⁸ [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares](#)

V. SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD

5.1 Los ilustres togados alegan lo siguiente:

Que, *el ente acusador no cumplió con la carga argumentativa de sustentar la necesidad, razonabilidad y proporcional de las medidas excepcionales de embargo y secuestro, tal y como lo dispone el código de extinción de dominio en sus artículos 88 y 89*⁹.

que, *... el funcionario hizo una indebida adecuación de las circunstancias fácticas particularísimas y no justificó como no había otras maneras de satisfacer lo pretendido.*

Que, *... la medida de pérdida del poder dispositivo cumple el "fin de hacer cesar el peligro para la sociedad de ser ocultado"*¹⁰. Asimismo, *cumple con la necesidad de asegurar que los bienes no sean sustraídos ni ocultados, afectando en menor medida los derechos de la señora Arelis, su familia y proveedores.*

que, *"...el embargo y secuestro como tampoco la toma de los negocios del establecimiento comercial no se hallan idóneas ni urgentes toda vez que no hay peligro de que el bien sea deteriorado ni destruido.*

Se evidencian como irrazonables y desproporcionales para lograr el fin propuesto de evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados o transferidos, más aún son innecesarias, irrazonables y desproporcionadas para hacer cesar el uso o destinación ilícita, pues esta destinación y uso ilícito no existen y no se cuenta con los elementos mínimos que así lo sostengan

que, *"...el embargo y secuestro no se evidencian como razonables y proporcionales para lograr el fin propuesto de evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados o transferidos, como tampoco para cesar el uso o destinación ilícita, pues esta destinación y uso ilícito no existen y no se cuenta con los elementos mínimos que así lo sustentan, como tampoco que se encuentren en riesgo de ser destruidos ..."*¹¹.

El argumento de la Fiscalía

"Lo primero sea enfatizar en la URGENCIA de imponer la medida deprecada, atendiendo a varios aspectos y en especial el hecho de que para el estado resulta imperativo hacer cesar el uso ilícito de la propiedad en cuestión, así como el hecho del peligro que corre la sociedad en general de que dicha propiedad pueda ser negociada, pues sus titulares podrían simular una venta o realizarla efectivamente en detrimento de los compradores, en el evento que sean de buena fe, y del proceso en el evento contrario, pues con ello harían inocuo el fin perseguido, burlando a la administración de justicia.

Lo anterior se logra apartando al propietario del uso, goce y disfrute que ostenta sobre cada bien, por lo que la sola SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO no sería suficiente, pues no lograría cesar el uso ilícito que sobre cada bien se realiza, no quedando otra alternativa que la desvinculación material entre el bien y su aparente propietario, haciendo uso del secuestro previo al embargo del mismo y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios cuando de establecimientos de comercio se trata. "El día 27 de mayo de 2000, estando inmerso en la investigación que por narcotráfico resultara condenado y por la cual se encontraba ya detenido desde el 28 de junio del mismo año, el señor JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ adquiere el lote identificado con la MI 120-136513, donde el día 5 de febrero de 2001, con la Matrícula Mercantil N° 61819 crea la estación de servicio El Tablón, con activos vinculados por 146.132.000 pesos para la fecha; y sin haber cumplido su pena, transfiere el mismo, en aparente compraventa a su cónyuge la señora ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA.

Es decir que se muestra como evidente, que con la actividad criminal que venía desarrollando, de la cual sabemos representa enormes dividendos, es que adquiere este bien, que existe en la actualidad, es decir que tiene más de 20 años de funcionamiento, y con sus réditos apalanca la compra de sus futuros bienes, al punto de que la actividad laboral que reflejan los sistemas de información consultados, tanto de su señora como de él, inician con posterioridad y con un estrecho vínculo con la estación de servicio..."

• **Consideración.** Para esta Judicatura está claro que la Fiscalía impuso medidas cautelares de embargo y secuestro que transitoriamente sacan del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles de los peticionarios, las cuales ni por asomo son medidas confiscatorias, son precautorias.

• En el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordena que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado.

• Qué sentido tiene proferir una medida cautelar de embargo y secuestro (incautación, aprehensión) sobre un bien o una sociedad, si las personas cuyo capital se afecta pueden seguir disponiendo de los mismos. Sería irrisoria la norma y por ende la medida.

• Si bien es cierto que el derecho de dominio incluye como uno de sus atributos el de realizar actos de disposición respecto del bien objeto del mismo, no lo es menos que la medida cautelar que lo

⁹ Fol. 3 [02CorreoYTraslado.pdf](#)

¹⁰ Fol. 40 [2CorreoYTraslado.pdf](#)

¹¹ Fol. 7 [02CorreoYTraslado.pdf](#)

suspende de manera transitoria no implica por si sola vulneración del derecho de propiedad, porque es mientras se encuentre pendiente de una decisión judicial definitiva.

Los togados concluyen, “... no es posible extraer la **necesidad** de dichas medidas, es decir, los elementos y disertaciones de la Fiscalía no justifican suficientemente que las medidas decretadas son la única manera de proteger el fin perseguido; no justifica con acierto como no pueden ser salvaguardados con la pérdida del poder dispositivo, ...”¹².

El argumento de la Fiscalía

“... el juicio de necesidad ... es cesar la administración, tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares de dominio de los bienes y evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia, razón fundamental por la que se imponen medidas cautelares jurídicas y materiales, para cesar el uso de una propiedad legítima y erradicar todo beneficio que genere al detentarlos”.

- **Consideración.** Esta Judicatura vislumbra que, de darle la razón a los alegatos de los ilustres Togados, jamás sería procedente el embargo y secuestro de bienes muebles o inmuebles en cualquier proceso civil, ni serían procedentes tampoco estas medidas en un proceso penal cuando se decreten por el juez en los casos autorizados por la ley, pues siempre se afecta con ellas el poder de disposición respecto de los bienes sobre los que recaen tales medidas precautorias.

- Por otra parte, ha de señalarse que la prohibición de ejercer actos de administración o gestión en relación con bienes objeto de medidas cautelares¹³, no es exclusiva de los procesos en los que se pretende la extinción del derecho de dominio. En efecto, los bienes objeto de embargo y secuestro, muebles o inmuebles, en un proceso civil, penal o laboral, son administrados mientras dure la medida cautelar por un secuestro, depositario judicial que tiene entre sus deberes precisamente, el de continuar con la actividad económica de esos bienes, así como la de preservarlos.

5.2 El abogado de la afectada ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA expone que, “con las medidas aplicadas se está generando un deterioro desmedido del establecimiento de comercio, ya que bajo la administración de la SAE, este está sufriendo un detrimento en las operaciones y relaciones comerciales; inclusive siendo víctima de un hurto que perduró por más de dos horas y sin haber reacción alguna de los actuales administradores, como también una afectación significativa en los derechos de dignidad humana, mínimo vital y debido proceso de mi prohijada y los empleados directos e indirectos del establecimiento de comercio”¹⁴.

- **Consideración.** La Juez entrevisté que, este punto no es motivo del control de legalidad, porque, este Control debe ir dirigido solamente a examinar los vértices trazados en el artículo 112 del CED.

5.3. El apoderado del afectado JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ aduce que, “se acusa que los bienes fueron adquiridos con dineros provenientes de actividades ilícitas en virtud de una condena por el delito de Narcotráfico, sin embargo, como bien lo manifiesta el escrito de medidas cautelares, los bienes fueron adquiridos con posterioridad a la ocurrencia del delito, y el vínculo de los bienes afectados nace de una hipótesis de que la estación de gasolina fue adquirida con los dineros del delito al cual fue condenado, y que con los frutos de esta se adquirieron los demás bienes; nunca se ha puesto en duda la actividad que actualmente desarrolla, ni la intención de ocultar bienes con origen ilícito. Es ese orden, nunca se ha acusado, ni ha quedado probada una destinación ilícita o que sea usado como medio de actividades ilícitas”.

El argumento de la Fiscalía

“Después de realizada esta aparente venta, y con el producto y rentas generados por este bien, que como ya se indicó tiene su origen en la actividad del narcotráfico, el señor JESÚS HUGO adquiere 5 bienes en el año 2007, los cuales no serán objeto de extinción atendiendo ya que los mismos fueron enajenados ya hace mucho tiempo; en el año 2009 compra un bien que aún está a su nombre y hace parte de esta decisión, en el 2013 adquiere dos bienes más que a la postre engloba y crean la finca el Topacio, también afectada en esta decisión por la misma razón expuesta, pues es evidente su compra con los frutos de la estación de servicio. En el año 2014 adquiere 5 bienes que a la postre enajena; para el 2015, y con el mismo apalancamiento, adquiere 3 bienes que serán afectados. En 2017 adquiere un bien que a la postre transfiere a su cónyuge; en 2018 adquiere un vehículo y en el año 2019 adquiere otro inmueble que aun figura a su nombre”¹⁵.

- **Consideración.** Esta Juez no puede ni debe realizar una valoración probatoria acerca de esta exposición, menos cuando las medidas cautelares que se atacan se impusieron - el 05 de abril de 2022 - dos meses previos a la presentación de la demanda - 10 de junio de 2022 porque en aquella etapa, apenas comenzó a agotarse el procedimiento probatorio y los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios. De consiguiente, no le corresponde a esta Juez adelantar etapas procesales en donde los

¹² Fol. 13, 14 [02CorreoYTraslado.pdf](#)

¹³ Son actos procesales que pretenden asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando la existencia de bienes sobre los cuales haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso.

¹⁴ Fol. 4 [02CorreoYTraslado.pdf](#)

¹⁵ [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#) Fol. Digital 31

afectados deben respaldar probatoriamente sus alegaciones y utilizar todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, - hoy día el proceso está en la etapa de juicio ante el Juzgado Homólogo Tercero de Extinción de Cali.

5.3.1. Continúa el togado, acerca de su esposa ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, “se acusa que posiblemente los bienes fueron adquiridos con dineros provenientes de actividades ilícitas en virtud de unas investigaciones en las cuales fue relacionada, **pero posteriormente desvinculada**; ergo nunca se ha puesto en duda la actividad económica que actualmente desarrolla, como tampoco se argumentó cuál es el fundamento de su supuesta intención en ocultar los bienes”¹⁶.

El Argumento de la Fiscalía

“... tenemos que la señora ARELIS GALÍNDEZ no contaba con la capacidad económica para acceder a estas propiedades, pues existen evidencias que nos señalan una posible vinculación laboral solo a partir del año 2015, y las propiedades que se requieren en extinción fueron adquiridas en los años 1998, 2000 y 2005, fecha esta última donde adquiere de parte de su cónyuge JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ, una aparente compraventa, el lote de terreno donde además ya funcionaba la Estación de Servicio de Gasolina el Tablón, ubicada en el municipio del Tambo Cauca, estación que como se viene conociendo, no podía ser constituida de otra manera más que con dineros producto de la actividad ilícita por la que fue condenado JESÚS HUGO y de la que tenía pleno conocimiento ARELIS como se verá más adelante, atendiendo, como ya se ha mencionado. Además, resulta poco creíble para el despacho su dicho, que a sus 25 años monto una Joyería con recursos producto de su trabajo como estilista desde que tenía 19 años aproximadamente”¹⁷.

• **Consideración.** Las premisas defensivas esbozadas en este punto por el ilustre togado, deben ser debatidas en el estadio procesal probatorio correspondiente, porque el control de legalidad debe ir dirigido solamente a <revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar en extinción de dominio > es decir, a examinar los vértices trazados en el artículo 112 del CED, no es procedente la valoración probatoria, porque la Funcionaria del Control podría incurrir en prejuzgamiento.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

6.1. En las **medidas cautelares** aplicables al proceso de extinción del derecho de dominio, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 establece que corresponde ordenarlas al Fiscal durante la fase inicial o al momento de la presentación de la demanda, con el fin de evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, transferidos o puedan sufrir deterioro, entre otros; o con el propósito de concluir su destinación ilícita.

Dentro de ellas se destacan la suspensión del poder dispositivo, el embargo, el secuestro, y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, previstas en el artículo 88, ibídem, las cuales tendrán lugar, en los eventos en que sean consideradas como razonables y necesarias.

6.2. El canon 111 del mismo código indica que, las órdenes cautelarias no son susceptibles de recursos, pero, pueden ser sometidas a un control posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes, cuyo propósito es, <revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar > y solo se declarará la ilegalidad de la misma cuando se verifiquen las circunstancias descritas en el artículo 112 de la norma en cita, que se transcribe:

"Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas".

VII. EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

7.1. Este Juzgado oportunamente surtió el trámite previsto en el artículo 113 del CED. Formulada la petición de control de legalidad de la medida cautelar ante el Fiscal delegado, éste remitió la carpeta digital al juez de extinción competente, quien *admitió* la solicitud y fue surtido el traslado a los

¹⁶ Fol. 5 [02CorreoYTraslado.pdf](#)

¹⁷ [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#) Fol. Digital 27

sujetos procesales e intervinientes por el término de 5 días. Terminado el mismo, entró a Despacho para decidir dentro de los 5 días siguientes a mediante proveído contra el que procede el recurso de apelación.

7.2. Según la consideración realizada en cada punto de disenso de los ilustres abogados, se establece que, la Fiscalía 30, razonablemente, sí motivó jurídicamente la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en la imposición de las Medidas Cautelares y no incurrió en alguna de las causales del artículo 112 del CED.

Impuso las medidas cautelares durante la fase de investigación del proceso de extinción y en aquel momento el legislador solo pide que los elementos de juicio sean suficientes y persuadan acerca del posible vínculo con una causal de extinción de dominio, requisito que en este caso está ampliamente satisfecho.

7.3. Quedó entendido que, las medidas jurídicas y materiales se dirigieron principalmente a cumplir los fines previstos en el artículo 87 del CED y que los elementos probatorios y de inferencia razonable son suficientes y guardan relación directa con las causales 1, 4 y 7 de extinción previstas en el artículo 16 del CED. Asimismo, claramente, que la Fiscalía se basó en el recaudo probatorio lícito, no desvirtuado, que establecen un **alto grado de probabilidad de que los bienes en cabeza de Jesús Hugo López Díaz y Arelis Galíndez Astaiza tienen origen ilícito**, hasta el momento de imposición de las medidas,

Así lo expuso la Instructora:

“[...] Es por las razones anteriormente expuestas que la vinculación de los bienes de propiedad de la señora ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, se da atendiendo a que ha quedado demostrado el vínculo inescindible entre ellos y las causales 1, 4 y 7 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio, pues, de una parte, se muestra con claridad que tienen origen en la actividad ilícita; de otra parte, se evidencia que se integran a su haber como un incremento patrimonial que no puede justificar y finalmente, son adquiridos con posterioridad al funcionamiento de la estación de servicio, reflejando que son producto de las rentas, frutos y ganancias derivados de ese bien tachado en su forma de adquisición como ilícito.

[...]

La actividad ilícita del afectado está ampliamente demostrada, al punto de pesar sobre él sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de Narcotráfico, procesos No 29732 de la fiscalía quinta especializada, adelantado por el delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y llevado en el juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán, bajo el radicado 02-0138 donde el 21 de julio de 2003 resultara condenado, sentencia que a la postre fuera confirmada en segunda instancia, cobrando ejecutoria material...”¹⁸.

7.3.1. En cuanto a la finalidad de las medidas cautelares expuso lo siguiente:

“[...] el JUICIO DE NECESIDAD de las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO Y TOMA DE POSESIÓN respecto de los bienes reseñados resultan imperativas, en tanto del conjunto de medidas cautelares del canon 88 del CED, no existan otras medidas menos lesivas de derechos con las que se alcance el fin constitucionalmente legítimo propuesto, el cual es cesar la administración, tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares de dominio de los bienes y evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia, razón fundamental por la que se imponen medidas cautelares jurídicas y materiales, para cesar el uso de una propiedad ilegítima y erradicar todo beneficio que genere al detentarlos

Frente al JUICIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO debe señalarse en este caso concreto que los medios utilizados (medidas cautelares jurídicas y materiales) permiten alcanzar los fines establecidos para ellas en el canon 88 del C.E.D., pues de no imponerse las cautelas aquí indicadas, no se lograría asegurar la recta impartición de justicia, principio superior que se ve enfrentado al sostenimiento de una propiedad ilegítima y que por obvias razones, recarga la balanza a favor de regentar el imperio de la justicia, la protección legítima de la propiedad y la tranquilidad de los demás asociados cuando realicen transacciones comerciales, así como la de garantizar un medio ambiente óptimo con derecho fundamental”¹⁹.

7.3.2. Respecto de la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, explicó:

“[...] Lo anterior se logra apartando al propietario del uso, goce y disfrute que ostenta sobre cada bien, por lo que la sola SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO no sería suficiente, pues no lograría cesar el uso ilícito que sobre cada bien se realiza,

¹⁸ Fol. 28-29 [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#)

¹⁹ Fol. 36 [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#)

no quedando otra alternativa que la desvinculación material entre el bien y su aparente propietario, haciendo uso del secuestro previo al embargo del mismo y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios cuando de establecimientos de comercio se trata.

Superado lo anterior, se tiene que el JUICIO DE ADECUACIÓN para el presente caso implica señalar que las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO, SECUESTRO y TOMA DE POSESION DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO sobre los bienes descrito en el acápite 5 de esta resolución, son idóneas al tenor del orden jurídico aplicable, esto es sacarlos del tráfico comercial y jurídico y evitar la aparición de gravámenes o limitaciones al dominio a través de medidas jurídicas de suspensión del poder dispositivo y embargo, así como su inexcusable secuestro, a fin de cesar su uso y destinación ilícita, dado que el Estado no puede permitir el goce y disfrute de los bienes cuya forma de adquisición tiene un origen ilícito²⁰.

(...)

En segundo lugar, el JUICIO DE NECESIDAD de las medidas de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO Y TOMA DE POSESION sobre los bienes reseñados resultan imperativas, en tanto del conjunto de medidas cautelares del canon 88 del C.E.D., no existan otras medidas menos lesivas de derechos con las que se alcance el fin constitucionalmente legítimo propuesto, el cual es cesar la administración, tenencia, goce, disposición y aprovechamiento de los derechos patrimoniales de los titulares de dominio de los bienes y evitar que con su transferencia se evada a la administración de justicia, razón fundamental por la que se imponen medidas cautelares jurídicas y materiales, para cesar el uso de una propiedad ilegítima y erradicar todo beneficio que genere al detentarlos..."²¹.

7.3.3. Respecto de las causales primera, cuarta y séptima del artículo 16 del CED., la Fiscalía apoyó la medida cautelar de la siguiente manera:

"Lo anterior con el agravante de que el predio junto con la Estación de Servicio, proviene de una venta que le hiciera su mismo cónyuge o compañero permanente quien a su vez adquiere dicho predio en el auge de su actividad criminal – año 2.000

–; y el fruto de este evidente negocio con fuentes ilícitas, es el que con posterioridad le va a permitir adquirir los demás bienes en el año 2013. Se resalta el hecho que para el momento en que se configura el aparente negocio de la Estación de Servicio – año 2006 – sobre el señor JESUS HUGO LÓPEZ DIAZ compañero de la señora ARELIS pesaba una condena a 72 meses de prisión impuesta el día 21 de julio de 2003 y que venía pagando desde el año 2000, fecha para la cual fue capturado

Recordemos que coincide la fecha en que decide convivir con su actual compañero permanente, año 92 o 93 aproximadamente, con el inicio de la adquisición de sus bienes, - años 93, 96 y 97 - algunos de ellos no figuran en esta decisión, pues fueron enajenados con posterioridad a terceros de buena fe

Es por las razones anteriormente expuestas que la vinculación de los bienes de propiedad de la señora ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, se da atendiendo a que ha quedado demostrado el vínculo inescindible entre ellos y las causales 1, 4 y 7 del artículo 16 de la ley 1708 de 2014 – Código de Extinción de Dominio - , pues de una parte, se muestra con claridad que tienen origen en la actividad ilícita; de otra parte, se evidencia que se integran a su haber como un incremento patrimonial que no puede justificar y finalmente, son adquiridos con posterioridad al funcionamiento de la estación de servicio, reflejando que son producto de las rentas, frutos y ganancias derivados de ese bien tachado en su forma de adquisición como ilícito..."²².

7.4. La Fiscalía sí persuade acerca de que los bienes adquiridos en cabeza de los compañeros JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ y ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, presuntamente, proceden de actividades ilícitas y que pretendían ocultarlos²³. Por lo que la medidas jurídicas y materiales decretadas sí deben asegurar el resultado práctico de la pretensión, garantizando la existencia de los bienes respecto de los que haya de cumplirse la sentencia judicial que se dicte en un proceso.

La Fiscalía 30 ED explicó en la Resolución de 05 de abril de 2022:

"[...] Del análisis de las pruebas recogidas, se pudo establecer que, desde antes del año 1999, esta organización delictiva no solo se dedica a la comercialización de los narcóticos, sino que también producen lo que van a comercializar, tal y como se evidencia en apartes de interceptaciones telefónicas allegadas a la investigación.

Producto de esta actividad criminal, la familia se ha hecho dueña de un importante número de propiedades que se lograron identificar y que hoy son objeto de esta medida cautelar, y como cimentaron su patrimonio apalancados en otros bienes adquiridos con un claro origen ilícito,

²⁰ Fol. 35 [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#)

²¹ Fol. 36 [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#)

²² Fol. 27-28 [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#)

²³ Fol. 36 [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#)

*como es el caso de la estación de servicio El
Tablón, la que se muestra como eje estructural de esta decisión
[...]*

Se dio inicio a la presente instrucción del proceso No. 502, por intermedio de labores de inteligencia, el cual se informa de una red de narcotráfico que opera en varios municipios del Cauca y donde han adquirido su fortuna o patrimonio por actividades ilícitas de narcotráfico, siendo al parecer propietarios de laboratorios en la región de Husito y Tambo; en contra del señor JOSE ALBERTO BOLAÑOS C.C. 76.310.422 alias "EL TOMBO" y RUSBEL DORADO SAMBONI CC. 76.284.842, por los delitos de ENRIQUECIMIENTO ILICITO, INFRACCIÓN A LA LEY 30 DE 1986 y CONCIERTO PARA DELINQUIR; donde se intercepto la Línea telefónica No. 225139 del lugar de residencia donde habita el señor RUSBEL DORADO SAMBONI alias "PERRO NEGRO"; en el análisis a las interceptaciones de fecha inicial 27 de julio de 1999, da cuenta de la presunta participación del señor HUGO LOPEZ DÍAZ, con la actividad ilícita del Narcotráfico. Por otra parte, constata con la información obtenida dentro del proceso No. 29732, donde reposa información de interceptaciones telefónicas y refleja el vínculo existente entre el señor HUGO y JOSE ALBERTO BOLAÑOS alias "EL TOMBO" ...²⁴.

7.5. Esta Juez vislumbra clara motivación en las Medidas Cautelares, objeto de control, y considera que son conducentes, oportunas, proporcionales, razonables y útiles.

7.5.1. En este punto es plausible la tesis de la Fiscalía por los hechos jurídicamente relevantes y los señalamientos esgrimidos en la etapa de instrucción en la cual configuran el nexo causal que pesa en relación con el automotor y demás bienes objeto de este control.

La decisión adoptada por la Fiscalía está suficientemente motivada y con un nivel argumentativo que discrepa con los planteamientos de los solicitantes.

El Ente Instructor ha justificado la legitimación de la imposición de las cautelas, apoyada en la decisión judicial que citó:

*"sentencia condenatoria No 004 de fecha 21 de julio de 2003 dentro del Radicado 02-0138 del juzgado penal del circuito especializado de Popayán Cauca, en el que se cita la investigación contra una organización dedicada a la cadena del narcotráfico como es la producción, transporte y comercialización de alcaloides, organización conformada por 16 personas cuyo cabecilla sería el señor Jesús Hugo López Díaz, conocido con el alias "Cabezón" y quien tendría como fachada la cría de ganadería. La organización está integrada por padres, hermanos y conyugue de la señora Arelis Galíndez Astaiza, quienes fueron condenados en primera y segunda instancia por el delito de Concierto para delinquir con fines de narcotráfico"²⁵ y que pertenece al acervo probatorio del proceso. Pero es menester indicar que el régimen de valoración probatoria será definido en el **momento de proferir la sentencia** correspondiente, a la luz de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 49 del CED que señala que la sentencia debe contener "Los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión, haciendo expresa referencia a **la valoración de las pruebas practicadas y de la causal invocada**".*

7.5.2. Los argumentos aludidos por los peticionarios no se comparten, porque el reproche que hacen a las medidas cautelares es puntual respecto de solo unos pocos bienes y es parcial porque no cubre todo el acervo patrimonial en cabeza de sus prohijados. Los ilustres togados ni siquiera mencionaron todos los bienes objeto de la Resolución de medidas cautelares que impuso la Fiscalía en la cual indica **el origen espurio y contaminado**, producto de actividades relacionadas con actividades ilícitas del narcotráfico, que el momento de las cautelas no estaba desvirtuado.

Los ilustres togados en sus memoriales de Control, retomaron el artículo 112 del CED, numeral 2, pero no plasmaron o probaron alguna de las causales taxativas para la declaratoria de la ilegalidad de las medidas cautelares, por ende no existen argumentos disuasorios que prueben la desproporción en la materialización de las medidas cautelares en los bienes objeto de este control, por cuanto como ya está suficientemente decantado, la Fiscalía mostró que sí existe un fundamento serio para considerar necesaria, idónea y razonable la adopción de la medida cautelar de carácter material, para el cumplimiento de los respectivos fines.

Asimismo, se puede concluir que el acervo probatorio de los solicitantes (Prueba documental) se tornó insuficiente para que la Fiscalía desestimara los postulados en torno a romper el nexo causal frente a todo el acervo patrimonial de los afectados, es decir, respecto de todos los predios y demás bienes objeto de la resolución de Medidas cautelares, que cubre los bienes en cabeza de los padres y de los hijos pero que los togados ni mencionaron en las solicitudes de Control de legalidad, **a saber:**

En cabeza de Jesús Hugo López Díaz:

²⁴ Fol. 5, 30 [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#)

²⁵ Fol. 22-23 [06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares.pdf](#)

- Inmueble FMI 128-20597, Finca San José, Patía El Bordo, Cauca, extensión de 123 Has. 5.282 M²²⁶.
- Inmueble FMI 370-879513, ubicada en Cali, Valle del Cauca.- En cabeza de la pareja²⁷
- Inmueble FMI 425-77511- Finca El Topacio con un Área De 414 HAS 1.270 M², Vereda la Nutria, San Vicente del Caguán, Caquetá²⁸.
- Inmueble FMI 120-207869 – Predio rural, Lote 1, Vereda la Cuchilla, El Tambo, Cauca, Área: 1 Hectárea²⁹.
- Inmueble FMI 120-2117 – Rural- Predio “San Luis”, Vereda Samanga Baja Popayán, Área: 24 hectáreas, 5622 metros³⁰.
- Inmueble FMI 296-36193- rural- 20.81 Hectáreas, Parcela 2 Las Vegas, Santa Rosa de Cabal, Risaralda³¹
- Inmueble FMI 296-44213- rural- 25 Hectáreas, Lote Villa Ofelia, Paraje de Guaimaral, de Santa Rosa de Cabal, Risaralda³².
- Inmueble FMI 120-48104 – Casa Lote- Machangara, Popayán, Cauca, Predio urbano de 300 M²³³,
- Inmueble FMI 120-139859, Lote Villa del Sol, Vereda LA LAJA, predio rural del Tambo, Cauca, Área: 22 a 25 hectáreas³⁴.
- Vehículo Toyota Hilux con placa FWN269, de la Secretaría Municipal de Tránsito Cali³⁵.
- Semovientes, Ganado Bovino y Equino MARCA GZK³⁶.

En cabeza de Arelis Galíndez Astaiza:

- Inmueble FMI 440-31870 - **71 Hectáreas** - Puerto Guzmán, Putumayo³⁷.
- Inmueble FMI 120-136513 -El Tablón Popayán, Cauca, Lote con Área de 2550 M²³⁸
- Vehículo Toyota Fortuner con placa EHT047, de la Secretaría Municipal de Tránsito Cali³⁹.
- Estación de servicio de gasolina, matrícula 88233 de 02 de febrero de 2006, ubicada en el Tambo, Cauca⁴⁰.

En cabeza de Víctor Hugo López Galíndez y Angie Dahiana López Galíndez

- Inmueble FMI 120-145963, Área: 10,35 M² ubicada en el Popayán, Cauca⁴¹.
- Inmueble FMI 120-145963, Área: 68,70 M² ubicada en el Popayán, Cauca⁴².
- Inmueble FMI 120-7019, Predio rural, Lote 1, Vereda la Cuchilla, Lote A “LA LAJA” de El Tambo, Cauca, Área: 1 Hectárea. Área: 40.000 hectáreas⁴³.
- Semovientes, Ganado Bovino y Equino MARCA GZK⁴⁴.

En cabeza de Angie Dahiana López Galíndez

- Vehículo Mazda con placa GYN393, de la Secretaría Municipal de Tránsito Cali⁴⁵

En cabeza de Víctor Hugo López Galíndez

- Vehículo Camión Internacional con placa VOV207, de la Secretaría Municipal de Tránsito Timbío, Cauca⁴⁶
- Vehículo Camión Internacional con placa WCN954, de la Secretaría Municipal de Tránsito Timbío, Cauca⁴⁷

En consecuencia, se declarará la legalidad de las “Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio respecto de los bienes en cabeza de JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ y ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA”.

En consonancia con la anterior decisión, no se aprobará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de los bienes ni se declara ilegal la imposición de las mismas, objeto del control de legalidad, interpuesto por los apoderados judiciales de los afectados, el 19° de julio de 2022.

²⁶ Fol. 11-12-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

²⁷ Fol. 10-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

²⁸ Fol. 11-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

²⁹ Fol.12-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares y 326-328 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

³⁰ Fol. 316-325 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

³¹ Fol. 13-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

³² Fol. 14-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

³³ Fol. 342-345 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

³⁴ Fol. 335-337-1.4. CuadernoMedidasCautelares I

³⁵ Fol. 19-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

³⁶ Fol. 20-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

³⁷ Fol. 8-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

³⁸ Fol. 338-341- 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

³⁹ Fol. 27- 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

⁴⁰ Fol. 268-269 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

⁴¹ Fol. 311-312 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

⁴² Fol. 313-315 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

⁴³ Fol.329-334 1.4. CuadernoMedidasCautelares I

⁴⁴ Fol. 20-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

⁴⁵ Fol. 19-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

⁴⁶ Fol. 19-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

⁴⁷ Fol. 20-06FiscaliaRemiteResoluciónMedidasCautelares

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali,

RESUELVE

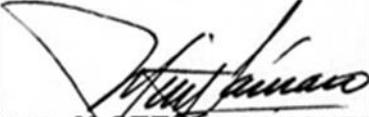
PRIMERO: Declarar la legalidad de las Medidas Cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio respecto de los bienes en cabeza de JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ y ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, impuesta en la decisión de 05 de abril de 2022 por la Fiscalía 30 Especializada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, no se accede al levantamiento de la medida cautelar decretada respecto de los bienes, objeto del control de legalidad a la medida cautelar, interpuesta el 19° de julio de 2022 por los apoderados de JESÚS HUGO LÓPEZ DÍAZ y ARELIS GALÍNDEZ ASTAIZA, por las razones expuestas.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Extinción de Dominio, a la luz del artículo 113 del CED.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase el presente control de legalidad al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para que haga parte del proceso radicado con la partida 2022-00117-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO¹
Juez

NAPL

